

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La aplicación del Estatuto del Ahorro, de 21 de noviembre de 1929, fue modificada por la disposición transitoria 3.^a de la ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942, que excluyó de la aplicación de aquél Estatuto a las Cooperativas puras, que la referida ley define, cuando por inscripción de ellas en el Ministerio de Trabajo les son otorgados el título, la consideración, los derechos, y los beneficios especiales que les corresponden.

En la fecha de la promulgación del precepto legal de 1942 operaban en España, y aun continúan operando, determinadas Sociedades que en las fechas de su constitución se denominaron cooperativas o mutualidades de crédito, ahorro, capitalización o de objetos similares, administradas con o sin empresas gestoras mercantiles; y que por no acomodarse su verdadera naturaleza a las finalidades sociales definidas en el artículo 1.^o y concordantes de la repetida ley de 1942, no se han sometido a la inscripción y al registro especial en el Ministerio de Trabajo.

Y para evitar que por error de interpretaciones legales queden las entidades de referencia excluidas de la tutela y vigilancia del Estado, que debe alcanzar a todas las instituciones que, no hallándose especialmente exceptuadas, quedan comprendidas en el artículo 2.^o y concordantes del decreto ley de 21 de noviembre de 1929, de conformidad con la propuesta de esa Dirección general de Seguros y Ahorro y a virtud de las facultades discrecionales que me confiere el artículo 432 del Estatuto del Ahorro, en relación con la ley de 30 de junio de 1934.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver, con carácter general, lo siguiente:

1.^o El decreto ley de 21 de noviembre de 1929 es aplicable, sin limitación alguna, a todas las entidades particulares de cualquier naturaleza jurídica, nacionales o extranjeras, con o sin gestoras mercantiles, que por no

acomodarse aquella naturaleza jurídica a las finalidades sociales definidas en la ley de 2 de enero de 1942 o por no reunir las condiciones necesarias para merecer la inscripción como Sociedades cooperativas en el Ministerio del Trabajo, o por no estar especialmente excluidas en concepto de Cajas generales de Ahorros o como Cajas de Ahorros de Bancos inscritos en el Registro especial de la Dirección general de Banca y Bolsa, reciban ahorros o administren Cajas de Ahorros con fines de acumulación, sea cual quiera el objeto o la forma legal de tales Cajas, y tanto si operan en plena actividad como si desde cualquier fecha se hallan en liquidación voluntaria o forzosa.

2.^o Las entidades a que se refiere el número anterior de esta orden ministerial, o sea, las que quedan bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, no podrán denominarse Sociedades cooperativas ni disfrutarán de los beneficios legales que a ellas concedió la ley de 2 de enero de 1942.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 25 de enero de 1947.—J. BEN JUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Seguros de Ahorro.

(B. O. del E. del día 5 de E.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

El Plan general de Obras públicas referente a los tres Sectores de Caminos, Obras Hidráulicas y Puertos con sus señales marítimas fué aprobado en once de abril de mil novecientos treinta y nueve y en dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

En el documento adjunto a dicho Plan se indican las razones por las cuales debe adoptarse la palabra camino en vez de carretera en lo que a dichas vías de comunicación se refiere, pero la Real Academia Española de la Lengua entiende, por lo que respecta a la propiedad del lenguaje y a la conveniencia de evitar en lo posible confusiones y equívocos, que debe mantenerse el uso de la palabra *carretera* aplicada a las vías de comunicación, que se ajustan a la definición del

Diccionario de la Academia «como camino público, ancho y espacioso, dispuesto para carros y coches».

Además ha de tenerse en cuenta que por ley de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve sobre la estructura del Gobierno, se dispuso en su artículo octavo que los Servicios Nacionales de la Administración se denominen en lo sucesivo Direcciones generales, y en lo que al Ministerio de Obras Públicas se refiere figura la de Caminos y, por lo tanto, al aceptar la sustitución de esta palabra por la de carretera, será preciso modificar el título de la Dirección general mencionada, pero teniendo en cuenta que de la misma dependen los Caminos vecinales.

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. Se sustituye en el Plan General de Obras Públicas de once de abril de mil novecientos treinta y nueve y de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno la palabra «Camino» por la de «Carretera», subsistiendo su clasificación en los tres grandes grupos de Nacionales, Comarcales y Locales.

Se conservará la palabra «Camino» para los Vecinales, construidos con arreglo a la ley de veintinueve de junio de mil novecientos once y disposiciones complementarias.

Artículo segundo. La Dirección general de Caminos, afecta al Ministerio de Obras Públicas, se denominará de «Carreteras y Caminos Vecinales».

Artículo tercero. Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las oportunas disposiciones para el cumplimiento de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, JOSE MARIA FERNANDEZ LADREDA Y MENENDEZ-VALDES.

(B. O. del E. del día 6 de F.)

ADMINISTRACION CENTRAL
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En cumplimiento de los preceptos

de la orden ministerial de 14 de octubre último (*Boletín oficial del Estado* del 21) y las disposiciones de la ley de 25 de agosto de 1939, y orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de marzo de 1942, se convoca oposición libre para ingreso en el Escalafón del Cuerpo Médico de Asistencia pública domiciliaria y provisión en propiedad de plazas de la plantilla del mismo, cuya vacante haya tenido lugar antes del día primero del corriente mes y que han de ser comprendidas en relación que oportunamente se publicará.

En la convocatoria podrán tomar parte todos los españoles, Licenciados o Doctores en Medicina, pertenezcan o no al Escalafón del Cuerpo Médico de Asistencia pública domiciliaria, con aptitud para el ejercicio de cargos públicos, y adictos al Régimen.

Los aspirantes dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas con arreglo a la vigente ley del Timbre y firmadas por ellos mismos, sin excepción, a la Dirección general de Sanidad, y serán presentadas a la mano en el citado Departamento, sección novena, Médicos de Asistencia pública domiciliaria, durante cuarenta días hábiles, a partir del día siguiente al de publicación en el *Boletín oficial del Estado* de la relación de plazas que han de ser provistas en la convocatoria, y en las horas de cinco a ocho de la tarde.

En las instancias se expresará, en forma clara y legible, el nombre y apellidos del interesado, y acompañarán la documentación siguiente:

a) Certificación de nacimiento expedida por el Registro civil, y legalizada si no corresponde al distrito de la capital del Estado.

b) Título de Licenciado o Doctor en Medicina, testimonio notarial del mismo o resguardo de haber abonado los derechos correspondientes.

c) Certificación facultativa que acredite aptitud física necesaria para el ejercicio del cargo de Médico titular expedida con una antelación que no podrá exceder de quince días en la fecha de su presentación.

d) Certificación negativa de antecedentes penales.

e) Certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía de la residencia del interesado.

